



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126612-1

"Cuello, María Luisa y otra s/Quiebra"
C. 126.612

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen hizo lugar al recurso de apelación deducido por el señor Ernesto Gabriel Tapia (v. escrito electrónico de fecha 2-XI-2022 y expresión de agravios de 13-XI-2022) y, en consecuencia, revocó la resolución dictada por el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia n° 2 del fuero departamental que, a su turno (v. resol. de 26-X-2022), había rechazado el reclamo de intereses sobre las sumas de dinero percibidas en exceso por la acreedora María Virginia Monzó -en su acreditado carácter de cesionaria de los señores Edgardo Andrés Fernández y Santos Francisco Sánchez-, estimando su procedencia.

Dispuso, asimismo, que el juzgador de origen deberá determinar desde cuándo y hasta cuándo deben correr esos intereses, como así también, la tasa que resulte de aplicación con arreglo a lo prescripto en los arts. 2, 3, 767 y 768 del Código Civil y Comercial (v. sentencia de 15-III-2023).

Para decidir en ese sentido -en lo que interesa destacar en función de los agravios traídos-, el órgano de alzada principió por rechazar el progreso de las objeciones oportunamente opuestas por la acreedora para descalificar tanto la concesión del recurso de apelación incoado por el señor Ernesto Gabriel Tapia cuanto su suficiencia técnica a la luz de lo normado por el art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial.

Al respecto, adujo, de un lado, que las críticas dirigidas a cuestionar la falta de competencia del órgano jurisdiccional n° 1 -cuyo titular, vale destacar, se había excusado de intervenir en la presente incidencia (v. providencia de 5/7/2022)-, para expedirse sobre la admisibilidad del intento revisor deducido (v. proveído de 29-XI-2022) fueron tardíamente introducidas por la acreedora en el escrito de contestación del memorial fechado el 27-XII-2022 y, del otro, que la pieza impugnativa sometida a su conocimiento por la fallida apelante alcanza a satisfacer las exigencias contenidas en el citado art. 260 del ordenamiento civil adjetivo.

Tras dejar ello sentado, ingresó, luego, en el análisis del fondo de la cuestión

debatida consistente en determinar la procedencia o no del pago de intereses por la suma percibida en más por la cesionaria de los acreedores hipotecarios, señora María Virginia Monzó, en fecha 18-VI-2015 y hasta su efectiva restitución a la quiebra ocurrida el 9-IV-2021 y, en ese cometido, comenzó por desmerecer el acierto del motivo del que se valió el juzgador de origen para rechazar su progreso cual es el vinculado a que la pretensión de marras fue extemporáneamente introducida por la fallida en el escrito de fecha 16-VI-2016 (v. fs. 736/739 vta.), siendo que debió haberla formalizado en la primera presentación posterior al pago, esto es, en la presentación de 21-IV-2016 obrante a fs. 723 vta.

Al respecto, sostuvo que en ocasión de pedir la restitución de los fondos retirados en más por la acreedora nombrada dentro del plazo de 48 hs. los señores Tapia solicitaron que los mismos sean colocados en plazo fijo en dólares en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a los fines de que devenguen intereses. De allí que interpretó que *"...no puede predicarse -como se hizo- que en esa oportunidad no se habían pretendido aquellos. Lo que puede decirse de la posterior presentación de fs. 736/739 vta., es que, de alguna manera, reitera, palabras más, palabras menos, aquella pretensión ya introducida en la presentación de fs. 723/vta.."*

A ello añadió que dicha solución es la que mejor se ajusta a las particularidades del proceso concursal ventilado en autos teniendo en cuenta que *"...a partir del pedido de entrega de fondos por parte de Monzó de fs. 540/vta. con e fecha 29/4/2015, debieron transcurrir prácticamente 6 años para que se lograra el reintegro de la suma de dólares que en más había sido retirada por la cesionaria (el 9/4/2021, según trámite procesal de esa fecha)"*, como evidencian las numerosas resoluciones y actuaciones llevadas a cabo en el curso del proceso -a las que remitió luego de individualizar- que ponen al descubierto el *"...arduo derrotero que debió seguir la fallida para obtener satisfacción al reintegro (se puso en tela de discusión primero si debía haber reintegro, luego de cuánto debía ser ese reintegro y, por último, en que moneda debía ser efectuado)"* .

Ponderó por otra parte que *"...si la objeción fuera que la cesionaria no pudo ejercer su derecho de defensa frente a la pretensión de adicionar intereses, ese aspecto ha sido ya salvado, por ejemplo, con fecha 14/11/2019, con motivo del traslado*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126612-1

otrogado el 6/11/2019)."

II. Contra lo así resuelto, la acreedora cesionaria María Virginia Monzó, con patrocinio letrado, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de 3-IV-2023) cuya concesión dispuso el órgano de grado a través de la resolución de fecha 2-V-2023.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el día 8-IX-2023 -según consigna el oficio electrónico cursado el 12-IX-2023-, procederé a enunciar, seguidamente, el tenor de los embates desarrollados en la pieza impugnativa bajo análisis a los fines de censurar el acierto de la solución adoptada.

Tras adelantar que la decisión arribada por los sentenciantes de grado prescinde de las reglas de la sana crítica y de los principios procesales de juez natural y congruencia, con grave afectación de las garantías de defensa en juicio, propiedad, igualdad y razonabilidad de raigambre constitucional, denuncia la recurrente que la alzada incurrió en un claro supuesto de exceso ritual manifiesto al declarar la extemporaneidad de los reparos formulados por su parte con el fin de cuestionar la concesión del recurso de apelación ordinario deducido por la fallida fundado en que el magistrado titular del Juzgado n° 1 que así lo resolvió en fecha 29-XI-2022 se había excusado de intervenir en la presente incidencia, circunstancia que lo torna nulo de nulidad absoluta.

Asimismo, invoca violación y/o errónea aplicación al supuesto en juzgamiento de los arts. 17, 18 y 28 de la Constitución nacional; 14, 15, 31, 168 u 171 de la Carta provincial; arts. 1796, en su conjunción con los arts. 759 a 761 y 1935 del Código Civil y Comercial y procede, más tarde, a relatar los antecedentes del caso poniendo especial énfasis en que la cuestión atinente al reclamo de intereses sobre los fondos percibidos en demasía por su patrocinada fue objeto de tratamiento en el proceso en más de una oportunidad con resultado adverso -v. resol. de 26/XII/2018 obrante a fs. 927/929 vta.-, no obstante lo cual -asevera- los artilugios desplegados por la quebrada lograron el propósito de reeditar su abordaje hasta obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

En el sentido apuntado, refiere que el titular del juzgado n° 2 del fuero civil y comercial departamental ya se había pronunciado sobre la temática de marras en ocasión de

establecer la suma a reintegrar -v. resol. de 26/XII/2018 obrante a fs. 927/929 vta.- y en ningún tramo de su decisorio reconoció la adición de interés alguno sobre dichos fondos (v. presentación de fs. 895/897, pto. IV), decisión que fue consentida por las fallidas, adquiriendo firmeza, por lo que no puede volverse una y otra vez sobre lo ya planteado y resuelto (v. resol. cit.).

Agrega, asimismo, que con fecha 24-IX-2021 el titular del juzgado civil n° 1 departamental resolvió que el retiro de los fondos por parte de la cesionaria no fue ilegítimo sino que obedeció a una orden judicial que así lo dispuso, circunstancia que, según entendió, descartaba la aplicación de intereses. Decisión que fue apelada y el recurso rechazado por auto de la Cámara de fecha 14-II-2022 a la postre luego revocado, según alega, por contrario imperio con fecha 15-III-2022.

Quiere decir entonces - prosigue- que la cuestión referida a los intereses que la quebrada pretende aplicar sobre el dinero restituidos a la quiebra fue resuelta en sentido negativo por los dos jueces de primera instancia que se expidieron al respecto, en virtud de tener por acreditado que la misma no incurrió en mora, que jamás actuó de mala fe ni mucho menos se demostró que hubiera obtenido algún beneficio.

Añade a lo dicho que el apuntado criterio opuesto a la procedencia de la aplicación de intereses fue compartido tanto por el síndico en fecha 4-XI-2019 y 8-XI-2021 cuanto por el titular de la Fiscalía de Cámaras en su dictamen de 13-XII-2021, algunos de cuyos párrafos transcribe.

En otro orden de ideas, alega que transcurrido un año luego de la percepción de los fondos, la fallida requirió el reintegro de los mismos en el escrito de fecha 21-IV-2016 (v. fs. 723 vta.), oportunidad en la que también solicitó que una vez devueltos en el plazo de 48 hs. sean colocados a plazo fijo en dólares en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, expresión que en la inteligencia seguida en el pronunciamiento de grado implica el pedido de intereses, interpretación que tacha de arbitraria.

Aduce, además, que posteriormente, el magistrado a cargo del juzgado civil n° 1 resolvió "*Es primordial señalar que el retiro de los fondos por la cesionaria Monzó, no fue ilegítimo, como lo califica la fallida, sino que obedeció a una orden judicial que así*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126612-1

lo dispuso, a la postre revocada y una vez firme la orden de restitución en la moneda dólares (ver sentencia de Cámara del 19/02/2021 y devolución del 05/03/2021); el 17/04/2021 se adjunto el comprobante de depósito por la suma de U\$S 29.600.- Por ello, no corresponde la aplicación de intereses" (v. resol. de 4-IX-2021)

Luego de objetar, por deficiente, la cita normativa efectuada en la sentencia para fundar la condena a pagar intereses sobre el monto a devolver a la quiebra -arts. 767 y 768 del Código Civil y Comercial-, asevera que el asunto discutido debió ser dilucidado dentro del régimen del pago indebido -art. 1796, C.C. y C.- que remite, a su vez, a la regulación de las obligaciones de dar para restituir contenida en los arts. 759 a 761 del ordenamiento civil sustantivo de mención, en cuanto establece los alcances de la obligación según exista buena o mala fe de parte del poseedor obligado a restituir, a la luz de lo dispuesto por el art. 1935 del ordenamiento legal en comentario.

Reprocha a la Cámara que haya ignorado lisa y llanamente la consideración del encuadramiento legal propuesto por su parte sobre la cuestión debatida, incurriendo así en otro supuesto de arbitrariedad conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de la Nación en los fallos que individualiza.

Por su parte, cuestionar la tasa pretendida por la fallida con el argumento de que la misma "*roza la temeridad y malicia*" e importa el supuesto de derecho por enriquecimiento sin causa.

Sindica, a su vez, vulnerado su derecho de defensa en juicio como consecuencia de que la fallida omitió formar un incidente por separado en los términos del art. 280 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Por último, afirma que los magistrados que dictaron el pronunciamiento impugnado incumplieron el deber de fundamentación que el art. 34 inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial pone a su cargo, en tanto que sólo sustenta la procedencia del recurso de apelación llevado a su conocimiento en la invocada circunstancia de que la fallida había requerido los intereses desde su primera presentación, interpretación que se aparta de la realidad ya que en esa ocasión sólo pidió la inversión a plazo fijo.

Finaliza su presentación recursiva agraviándose de la imposición de costas.

IV. Opino que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar, atento a su insuficiencia (art. 279, Código Procesal Civil y Comercial).

En materia de técnica recursiva esa Suprema Corte ha señalado que en la vía extraordinaria, la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante. De suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que -al margen de su acierto o error- se asienta el fallo del tribunal inferior (conf. S.C.B.A., causas C. 120.134, sent. de 29-VIII-2017; C. 121.102, sent. de 25-IV-2018; C. 122.310, sent. de 3-VII-2019; C. 122.003, sent. de 30-VIII-2021 y C. 123.136, sent. de 10-VI-2022).

Pues bien, tengo para mí que el intento revisor en vista adolece de las apuntadas falencias técnicas pues, como se desprende del mero cotejo de las motivaciones del pronunciamiento con el tenor de las impugnaciones contra él vertidas, la recurrente soslaya hacerse cargo de la refutación rigurosa que la instancia extraordinaria exige en orden a las conclusiones y fundamentos que llevaron al tribunal de alzada a fallar del modo en que lo hizo.

Corresponde partir por señalar -siguiendo el orden de agravios propuesto en la pieza de protesta- que fuera de la genérica invocación de la doctrina del exceso ritual manifiesto, es lo cierto que la crítica blandida por la presentante tendiente a cuestionar la concesión del recurso de apelación ordinaria que la fallida dedujo el 2-XI-2022 contra la sentencia dictada por el señor titular del Juzgado Civil n° 2 en fecha 26-X-2022, se reduce a la exposición de su discrepancia de criterio en torno de lo resuelto al respecto por el órgano de revisión interviniente, metodología que -como es sabido- resulta inhábil para lograr la apertura de la instancia extraordinaria al conocimiento de cuestiones que, en principio, resultan ajenas.

A ello se suma que el planteo remite, en definitiva, a la comisión de un eventual error de naturaleza procesal anterior al dictado del pronunciamiento de segunda instancia y su examen, por lo tanto, deviene inatendible, pues los argumentos del recurso de inaplicabilidad de ley relacionados con cuestiones procesales anteriores al fallo, son extraños a este remedio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126612-1

extraordinario desde que su objeto es la sentencia y no el procedimiento antecedente (conf. S.C.B.A., causas C. 103.993, sent. de 27-IV-2011; C. 97.825, sent. de 2-VII-2014 y C. 117.867, sent. de 1-VII-2015).

No mejor destino ha de correr la impugnación dirigida a censurar el tratamiento de la pretensión formalizada por la fallida en torno de la adición de intereses a las sumas reintegradas a la masa con sustento en que la misma había sido ya abordada con suerte adversa por los magistrados de primera instancia interviniente en autos.

Y es que observo que desentendiéndose de las consideraciones efectuadas por el órgano de apelación actuante tanto respecto de lo tempestivo del pedido de intereses en la presentación de 21-IV-2016 (v. fs. 723) cuanto con relación a las resoluciones recaídas en fs. 681/682, fs. 764/766, fs. 807/812, fs. 866/868, fs. 927/929, fs. 948/951vta., fs. 956 y, ya con trámite electrónico, las de fechas 15-XI-2019, 14-II-2020, 24-IX-2021, 14-II-2022 y 15-III-2022 -sobre las que guarda el más absoluto silencio- la quejosa se limita a echar mano de aquellas decisiones judiciales que, en apariencia, respaldarían su postura sin ocuparse de desmerecer, como es debido, el acierto de aquéllas otras sobre las que el sentenciante de grado edificó la solución jurídica adoptada en el caso juzgado.

Efectivamente, sostuvo la Cámara que *"...a poco de leerse el escrito de fs. 723/vta. -eje de la cuestión según el juez por entender que es ésa la primera presentación en que debieron pedirse los intereses-, se advierte que no sólo pide la restitución de los fondos retirados por la cesionaria Monzó dentro del plazo de 48 hs., sino que, además, pide que devueltos que sean (dentro de ese plazo) sean colocados a plazo fijo en dólares en el Banco de la Provincia de Buenos Aires."*, interpretación cuyo reexamen por ese alto Tribunal requiere de la denuncia eficaz y cabal demostración de absurdo, desvío lógico del pensamiento que no se avizora configurado en la especie.

A ello agregó que tal solución se ajusta a las particularidades observadas al cabo del presente incidente con solo reparar que *"...a partir del pedido de entrega de fondos por parte de Monzó de fs. 640/vta. con fecha 29/4/2015, debieron transcurrir prácticamente 6 años para que se lograra el reintegro de la suma de dólares que en más había sido retirada por la cesionaria (el 9/4/2021, según trámite procesal de esa fecha)."*

Fundamento que, al igual que los otros brindados en la sentencia, no es materia de réplica alguna de parte de la agraviada, falencia que acarrea sin más la insuficiencia del intento revisor bajo análisis, habida cuenta de que desde siempre ese Címero Tribunal de Justicia tiene establecido que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no cumple con lo dispuesto en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial al no controvertir los fundamentos en los cuales se basa el fallo, limitándose a esbozar argumentos que trasuntan su disconformidad con la sentencia dictada, alcanzando la crítica, solamente, a constituir una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador, dejando así incumplida la carga recursiva impuesta (conf. S.C.B.A., causas C. 117.866, sent. de 11-X-2017; C. 118.589, sent. de 21-VI-2018 y C. 125.313, resol. de 18-XI-2021).

En cuanto a los preceptos legales que la recurrente sindicó transgredidos en el fallo como consecuencia de su omisa aplicación -v. gr. pago indebido; obligaciones de dar para restituir-, corresponde señalar que la sola invocación o pretendida subsunción de los hechos o elementos de la causa a determinados preceptos legales resulta ineficaz si en tal operación se sustrae la réplica adecuada a los motivaciones que el pronunciamiento atacado contiene (conf. S.C.B.A., doct. causas C. 118.313, sent. 13-IX-2017; C. 119.883, sent. de 11-X-2017 y C. 122.386, sent. de 30-VIII-2021) como, en mi parecer, acontece en la especie.

Idénticas falencias técnico recursivas exhibe la queja enderezada a cuestionar la imposición de las costas del proceso ni bien se observe que no viene acompañada de la denuncia y condigna acreditación del vicio de absurdo, única vía que habilita el acceso de la casación al conocimiento y revisión de temáticas de neto corte fáctico como la impugnada.

En este sentido se ha pronunciado desde siempre ese alto Tribunal al decir que *"La imposición y distribución de las costas constituye una típica cuestión de hecho propia de las instancias de mérito y exenta, como tal, de censura en casación salto absurdo. Esto es, que se haya alterado burdamente el carácter de vencido o exista iniquidad manifiesta en el criterio de distribución"* (conf. S.C.B.A., causas C. 120.040, sent. de 29-VIII-2018; C. 122.401, sent. de 6-XI-2019; C. 122.613, sent. de 21-VIII-2020 y C. 122.815, sent. de 17-V-2021, entre muchas más).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126612-1

V. En virtud de las consideraciones hasta aquí expuestas, es mi criterio que el déficit técnico que porta la presentación recursiva sujeta a dictamen ha de conducir a esa Suprema Corte a rechazar su progreso.

La Plata, 13 de mayo de 2024.-

